

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0996/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0025 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3) en contra de la designación como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia del Magistrado Luis Henry Molina, mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, de cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los



artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra de la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, de cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019), la cual establece lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN 19-2019-CNM

Con el propósito de producir una renovación significativa en la composición de la Suprema Corte de Justicia como han demandado múltiples sectores sociales, el Consejo ha decidido remplazar los 9 jueces de esta alta corte que no fueron ratificados, respetando el mandato constitucional que dispone que las tres cuartas partes de los miembros de la Suprema Corte de Justicia deben pertenecer al sistema de carrera judicial y la restante cuarta parte debe estar integrada por profesionales del derecho, académicos y miembros del Ministerio Público.

En tal sentido, el secretario del Consejo, observando el método de postulación y descarte de candidatos, procedió a relizar [sic] la primera lectura de la lista de los aspirantes a la Suprema Corte de Justicia. Acto seguido, se decidió que cada consejero propusiera aquellos aspirantes



que considerara aptos para ocupar la posición de juez de esta alta corte, tomando en consideración que quienes no fueran postulados quedarían automáticamente excluidos del proceso de selección. Una vez finalizada la segunda lectura, y luego de escuchar los candidatos propuestos por cada consejero, la lista se redujo a un total de treinta y ocho (38) aspirantes, según se detalla a continuación:

1. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta	20. Yokaurys Morales
	Castillo
2. Melkis Antigua	21. Bernabel Moricete
	Fabián
3. Samuel Arias Arzeno	22. Ysis Muñiz Almonte
4. Anselmo A. Bello Ferreras	23. Mercedes Peralta Cuevas
5. Elena Berrido Badía de Contreras	24. Juan Proscopio Pérez
	Minyety
6. Juan Biaggi Lama	25. Ana María Pérez Zapata
7. Mery Collado Tactuk	26. Fernán Leandry Ramos
	Peralta
8. Judith Contreras Esmurdoc	27. Yeni Berenice Reynoso
9. Napoleón Ricardo Estévez	28. Nancy Salcedo
Lavandier	Fernández
10. María G. de los Reyes Garabito	29. Eduardo Sánchez Ortiz
Ramírez	
11. Alexis Gómez Geraldino	30. Pedro Sánchez Rivera
12. Ramón Horacio González Pérez	31. Natividad Ramona
	Santos
13. Manuel Hernández Victoria	32. Cándido Simón Polanco
14. Carmen Mancebo Acosta	33. Miguelina Ureña Núñez
15. Modesto Martínez Mejía	34. José Alejandro Vargas



16. Claudio Medrano Mejía
35. Rosanna Vásquez
Febrillet
17. Luis Henry Molina Peña
36. Rafael Vásquez Goico
18. Segundo Eligio Monción
37. José María Vásquez
Montero
19. Justiniano Montero Montero
38. Ramón Ynoa Peña

Una vez hechas las motivaciones y ponderaciones de lugar por parte de los consejeros, el presidente del Consejo sometió a votación los candidatos propuestos. Se decidió que los nueve (9) que obtuvieran la mayor cantidad de votos serán los que ocuparán la posición de juez de la Suprema Corte de Justicia. Del proceso de votación se obtuvieron los

siguientes resultados:

Nombre del candidato	Número de votos
1. Vanessa Elizabeth Acosta	7
Peralta	
2. Melkis Antigua	1
3. Samuel Arias Arzeno	7
4. Anselmo A. Bello Ferreras	6
5. Elena Berrido Badía de	1
Contreras	
6. Juan Biaggi Lama	2
7. Mery Collado Tactuk	1
8. Judith Contreras Esmurdoc	3
9. Napoleón Ricardo Estévez	7
Lavandier	



10. María G. de los Reyes	6
Garabito Ramírez	
11. Alexis Gómez Geraldino	3
12. Ramón Horacio González	4
Pérez	
13. Manuel Hernández	4
Victoria	
14. Carmen Mancebo Acosta	3
15. Modesto Martínez Mejía	2
16. Claudio Medrano Mejía	4
17. Luis Henry Molina Peña	6
18. Segundo Eligio Monción	4
19. Justiniano Montero	6
Montero	
20. Yokaurys Morales Castillo	3
21. Bernabel Moricete Fabián	2
22. Ysis Muñiz Almonte	1
23. Mercedes Peralta Cuevas	1
24. Juan Proscopio Pérez	1
Minyety	
25. Ana María Pérez Zapata	1
26. Fernán Leandry Ramos	0
Peralta	
27. Yeni Berenice Reynoso	4
28. Nancy Salcedo Fernández	8
29. Eduardo Sánchez Ortiz	3
30. Pedro Sánchez Rivera	1
31. Natividad Ramona Santos	1



32. Cándido Simón Polanco	3
33. Miguelina Ureña Núñez	3
34. José Alejandro Vargas	4
35. Rosanna Vásquez Febrillet	2
36. Rafael Vásquez Goico	8
37. José María Vásquez	3
Montero	
38. Ramón Ynoa Peña	2

En consecuencia, en vista de los resultados obtenidos, fueron seleccionados como jueces de la Suprema Corte de Justicia los siguientes candidatos:

Nombre del candidato	Número de votos
Vanessa Elizabeth Acosta	7
Peralta	
Samuel Arias Arzeno	7
Anselmo A. Bello Ferreras	6
Napoleón Ricardo Estévez	7
Lavandier	
María Gerinelda de los	6
Reyes Garabito Ramírez	
Luis Henry Molina Peña	6
Justiniano Montero	6
Montero	
Nancy Salcedo Fernández	8
Rafael Vásquez Goico	8



Una vez elegidos los jueces para completar las vacantes de la Suprema Corte de Justicia, el presidente del Consejo invitó a los miembros a proponer candidatos para ocupar las posiciones de juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y, primer y segundo sustituto del juez presidente. En este sentido, fue propuesto como juez presidente Luis Henry Molina Peña, quien recibió 6 votos favorables; el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia como juez primer sustituto del presidente, quien recibió 6 votos favorables; y, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz como jueza segunda sustituta del juez presidente, quien recibió 7 votos favorables.

En vista de los resultados anteriores, queda seleccionado Luis Henry Molina Peña como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia como juez primer sustituto del juez presidente y la magistrada Pilar Jiménez Ortiz como jueza segunda sustituta del juez presidente.

Finalizado el proceso de deliberación el presidente del Consejo ordenó la clausura de la sesión siendo las seis de la tarde (6:00 p. m.) de la fecha indicada y de la cual se levanta la presente acta, firmada por los miembros presentes en señal de aprobación. Quedan convocados lo miembros del Consejo para el acto de juramentación de los jueces seleccionados, así como de los que fueron ratificados, a celebrarse mañana 5 de abril de 2019, a las doce del mediodía (12:00 m.) en uno de los salones del Palacio Nacional.



#### 2. Pretensiones del accionante

- 2.1. La parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la designación del magistrado Luis Henry Molina como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, de cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019), antes transcrita.
- 2.2. En tal sentido, la accionante concluye ante este tribunal constitucional de la forma siguiente:

Primero: En cuanto a la forma que se declare admisible la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la designación como Juez y como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Magistrado Luis Henry Molina, designado mediante la Décima Sesión del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 4 de abril del año 2019, contenida en el acta de la misma fecha.

Segundo: Que se acoja en cuanto al fondo en todas sus partes la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la designación como Juez y como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Magistrado Luis Henry Molina, designado mediante la Décima Sesión del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 4 de abril del año 2019, contenida en el acta de la misma fecha.



#### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), considera que la designación del magistrado Luis Henry Molina, como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, contraviene lo dispuesto en el artículo 151, numeral 1, de la Constitución dominicana, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

- 4.1. La parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), para justificar la procedencia de las pretensiones más arriba transcritas, expone los siguientes argumentos:
  - 1. A que existen innumerables publicaciones periodísticas entre las cuales podemos citar la publicación de fecha 13 de septiembre del año



2019 del periódico Diario Libre bajo el titulo (sic) Presidente de la SCJ y senador acusado en caso Odebrecht trabajaron juntos en la campaña de Danilo Medina de 2016, que registran en contenido y en fotografías al actual Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en actividades político partidista como bien lo muestra la captura del encabezado de la publicación que presentamos a continuación.

(...)

- 4. No obstante haber sido designado mediante la Décima Sesión del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 4 de abril del año 2019 como Juez y Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicho Magistrado no ceso (sic) sus actividades políticos partidarias ya que en fotografías en la cuenta de la plataforma Twitter del medio digital Z-101 puede apreciarse a Luis Henry Molina junto con él en ese entonces candidato a la presidencia por el Partido de la Liberación Dominicana Gonzalo Castillo en plena campaña política esto sería varios meses después de su designación, captura que presentamos a continuación. (...)
- 5. Las reconocidas actividades políticas partidarias de antes, durante y después de la designación de Luis Henry Molina como Juez y Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia chocan de manera frontal con los requisitos e incompatibilidades que establece la constitución de la República con la función de juez en la República Dominicana ya que el artículo 151 y el numeral 1 de este expresan de, manera textual lo siguiente:

*(...)* 



7. Siendo así las cosas podremos afirmar de manera categórica que la actividad político partidaria del abogado Luis Henry Molina como Juez sea este de la Suprema Corte de Justicia o como cualquier órgano jurisdiccional era, es y será totalmente contraria al artículo 151 numeral 1 de la Constitución de la República ya que dichas actividades son de las prohibiciones expresas que señala la constitución ya que son actividades incompatibles con la función de juez del poder judicial admitiéndose solo el magisterio, es de esta forma que la designación en fecha 4 de abril del año 2019 nació viciada y afectada de nulidad absoluta ya que era desde su inicio contraria a la constitución lo que solo tendrá que ser declarado tras su constatación por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia declarativa.

#### 5. Intervenciones oficiales

Con ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

#### 5.1. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

5.1.1. En virtud de que el presidente de la República preside el Consejo Nacional de la Magistratura, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante comunicación depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que solicita la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por cualquiera de las siguientes razones, expuestas en orden de prelación: a) la accionante no tiene legitimación activa, b) no se atacan actos sujetos al control concentrado, c) se



persigue un juicio *in concreto* y d) la acción directa de inconstitucionalidad no cumple con la exigencia establecida en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad.

5.1.2. A los fines de justificar sus pretensiones, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo argumenta en su opinión lo siguiente:

#### A. <u>La accionante no tiene legitimación activa</u>

Si bien la accionante manifiesta ser una "organización sin fines de lucro, debidamente constituida en virtud de la Ley No. 122-05"<sup>6</sup>, no aporta prueba alguna. Tampoco constata que la persona que la representa ostenta el cargo que dice tener ni que cuente con la debida autorización para interponer la acción de referencia. Esto solo es causa suficiente para que se declare la inadmisibilidad de la presente acción.

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional puede comprobar con facilidad que no hay prueba de cuál es el objeto social de la entidad accionante, ni de que tal objeto social tenga una relación con la aplicación del acto atacado, como lo indica el precedente de la sentencia TC/0345/19.

#### B. No se atacan actos sujetos al control concentrado

Es evidente que el acta atacada no cumple estas condiciones, claramente identificadas por el Tribunal Constitucional.

No es un acto estatal de carácter normativo y alcance general (como sí lo son las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas), pues se



trata de un acta de sesión, que no es más que la "relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta". Tampoco constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues está amparado en la Ley núm. 138-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, esto es, que no se materializa en ejecución directa de la ley sustantiva.

Ese honorable Tribunal Constitucional ya se ha referido en otras ocasiones a la inadmisibilidad de acciones directas de inconstitucionalidad presentadas contra decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, al no tratarse de actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Así, por ejemplo, en su sentencia TC/0134/13 el Tribunal estableció lo siguiente: (...).

#### C. <u>Se persigue un juicio in concreto</u>

La accionante desvirtúa la naturaleza abstracta del control concentrado mediante la presentación de una acción directa de inconstitucionalidad que persigue que se realice un juicio in concreto. Muestra de esto es el sustento argumentativo de la accionante en una relación de supuestos hechos relativos a la persona del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina. <sup>10</sup>

Sin embargo, desde sus inicios, el Tribunal Constitucional concibe la acción directa de inconstitucionalidad como la que elimina, con efectos erga omnes, una norma jurídica que, a partir de una interpretación abstracta del texto constitucional, es opuesta al orden dispuesto en este.<sup>11</sup>



En decir, contrario a la pretensión de la accionante, el control concentrado se realiza sin valoración subjetiva o individualizada de circunstancias particulares. <sup>12</sup> En palabras de ese Tribunal Constitucional: (...)

*(...)* 

Lo anterior ha sido reiterado recientemente por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/127/21, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad que, como la de la especie, desconoce la esencia jurídica del control concentrado, ya que pretende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. En otras palabras, el análisis pormenorizado que la accionante solicita al Tribunal Constitucional implica rebasar el alcance del control concentrado mediante el reparo a situaciones extrajurídicas concretas.

# D. No se cumple con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11

Otra implicación de las pretensiones individualizadas de la accionante es que, al refugiarse en argumentos meramente fácticos, estas no están fundamentadas en Derecho (ni constitucional ni de cualquier otra índole) y, por ende, no cumplen los requisitos mínimos de admisibilidad desarrollados a través de los años por la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Así, la única parte de la acción que hace alusión al Derecho Constitucional, se limita a la simple mención de las disposiciones constitucionales que se alegan vulneradas. <sup>15</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:



Cuando el accionante no haya probado que exista una relación de causalidad conflictiva entre la ley atacada y la Constitución que habilite a este órgano a realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de determinada disposición legal y la Norma Lex, deviene inadmisible la acción sostenida en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no coloquen a este órgano en condiciones de realizar el necesario juicio de confrontación entre la Constitución y las disposiciones que se acusan.<sup>16</sup>

Lo cierto es que la accionante falla en constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales y, en consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-1 1, esto es, "exponer [en el acto introductivo] sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas".

#### III. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

La acción debe ser rechazada toda vez que no se advierte, ni ha quedado demostrada, la existencia de una infracción constitucional.

(...)

Lo cierto es que es materialmente imposible violar el artículo 151.1 de la Constitución mediante la designación de la especie o cualquier otra realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que esta disposición constitucional regula el ejercicio de la magistratura dentro



del Poder Judicial, lo cual ocurre con posterioridad a la designación de los jueces.

En todo caso, incluso al margen de esta imposibilidad material, en la especie no se han aportado pruebas de que el magistrado Luis Henry Molina haya participado en actividades proselitistas luego de su designación como presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En definitiva, inclusive si el acto atacado estuviera sujeto al control concentrado de constitucionalidad, este simplemente constata el ejercicio que ha hecho el Consejo Nacional de la Magistratura de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que procede rechazar la acción directa de referencia.

#### 5.2. Procuraduría General de la República

- 5.2.1. La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Este órgano solicita, de manera principal, que se declare inadmisible la acción por entender que carece de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa. Para justificar su pretensión, expone los siguientes argumentos:
  - 5.6. En la especie, se advierte de la simple lectura del escrito contentivo de acción directa de la accionante, depositado en fecha 19 de agosto del 2022, que el mismo no hace un desarrollo argumentativo conforme al precedente del Tribunal Constitucional. En ese sentido, el escrito de marras carece de 'certeza" (sic), ya que los accionantes no hacen una correlación entre la norma imputada y el texto constitucional



alegadamente violado; tampoco argumentan en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República, por lo que también carece de "especificidad". Mucho menos desarrolla con pertinencia sus alegatos.

5.7. Al observar que el escrito de acción de los accionantes carece de los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia que requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisible.

#### 6. Intervenciones no oficiales

#### 6.1. Intervención voluntaria del señor Aquiles de Jesús Machuca González

6.1.1. El interviniente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, presentó su escrito de intervención respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante su opinión, ratifica las conclusiones de la accionante y solicita que sea declarado que el magistrado Luis Henry Molina está subjudice desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Para sustentar estas pretensiones, expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO: a que agregamos o exponemos que el señor Luis Henry Molina, carece de calidad y de capacidad para actuar y/o seguir actuando como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base, de que el pasado dia (sic) 17 de agosto 2022 el juez Justiniano Montero actuando como juez de la instrucción en un proceso seguido contra Luis



Henry Molina y el Consejo del Poder Judicial ante una guerella en la que el suscrito interviniente figura entre los querellantes por violación a los arts. 114, 123, 125,126, 127, 128 CP., **sucedió**, que ante mis reclamos, expresando que el entonces querellado Luis Henry Molina había sido citado y no compareció a la audiencia penal, solicité al juez Montero que se debía aplicar por rebeldía el art 100 del código procesal penal evacuando una orden de arresto y conducencia en su contra, el juez Montero en cambio decidió por sentencia escrita el suspender el conocimiento del proceso y reenviar la continuación de la objeción a dictamen de archivo, para el día 30 de agosto del mismo año 2022, a los fines de que se procediere a citar nueva vez a los querellados para que comparecieran (Luis Henry Molina y todos los acusados miembros del Consejo del Poder Judicial) y/o estuvieran presentes en el banquillo de los acusados ... estos querellados, ante la orden o mandato y decisión del juez Justiniano Montero , (sic) comparecieron todos a la audiencia del día 30 de agosto 2022, quedando así sub-judíces.

POR CUANTO: a que resulta irrelevante para los presentes fines indicar que el Juez Montero rechazó la oposición contra el archivo, (sic) y que, además haciéndolo así sin objeción de nuestra parte o de los querellantes, desaparecía definitivamente la acción penal publica (sic) del ministerio público en este caso el Procurador General y surgia (sic) la accion (sic) penal privada conforme al art 36 del código procesal.

POR CUANTO: a que los querellados ante este mandato por sentencia del propio Juez Montero quien ordenó citar nueva vez a estos funcionarios públicos para que comparecieran en calidad de imputados por ante él y/o su tribunal, quedaron en el acto sub judice, es decir, de



que están bajo o sometidos a un proceso judicial en su contra por crímenes sancionados con prisión.

POR CUANTO: a que la ley de organización judicial en su art 7 establece lo siguiente.

Art. 7.- Todo funcionario o empleado judicial que se encontrare subjúdice, cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso-facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos correccionales que se castiguen con pena de prisión. Se considerará subjúdice a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el Ministerio Público para ante el tribunal correspondiente. o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que el funcionario o empleado judicial obtenga libertad condicional bajo fianza, no cambia la condición de estar sub-júdice.

**Párrafo**: En este caso la citación se hará en el término de cinco días a contar del día en que se hubiere presentado la querella o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

POR CUANTO: a que el señor Luis Henry Molina así como otros miembros del Consejo del poder judicial, tienen en su contra una acusación penal privada presentada por Aquiles Machuca al término de la decisión del Juez Montero ratificando el archivo de la querella, acusándolos NO solo de violación a la Constitución de la Republica por



el art 114 del código penal sino además, <u>de otros tipos o infracciones</u> <u>penales</u> que conllevan penas de prisión, como son los arts. 123, 125, 126, 127,128 del código penal y arts. 73,74 de la Constitución.

## 7. Escrito de réplica a la intervención voluntaria del señor Aquiles de Jesús Machuca González

#### 7.1. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

- 7.1.1. En virtud de que el presidente de la República preside el Consejo Nacional de la Magistratura, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió su opinión respecto de la intervención voluntaria realizada por señor Aquiles de Jesús Machuca González, mediante comunicación depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que solicita la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Aquiles de Jesús Machuca González, y subsidiariamente, el rechazo de dicha intervención. A los fines de justificar sus pretensiones, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo argumenta en su opinión lo siguiente:
  - 3. En la especie, la acción directa interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3) contra el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, celebrada el 4 de abril de 2019, consta en un escrito de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). La referencia de este expediente fue publicada en el portal web del Tribunal Constitucional en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En tal sentido, a partir de dicha publicación, cualquier persona que tuviera el deseo de intervenir voluntariamente en este proceso, tenía un plazo de diez (10) días calendarios para presentar su escrito, a pena de exclusión.



- 4. Sin embargo, el ciudadano interviniente no presentó su escrito en el plazo que establece el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, sino que lo hizo con posterioridad a la celebración de la audiencia, esto es, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin producir -y esto es un aspecto que amerita especial cuidado- conclusiones particulares respecto a la acción directa, sino reiterando "apoyo a las concusiones del demandante (SIC) de la acción". Otros pronunciamientos del Lic. Machuca González son completamente ajenos a la acción misma, por lo cual el Consejo Nacional de la Magistratura no hará ninguna referencia a los mismos.
- 5. Lo anterior justifica causales naturales para que la intervención realizada por el Lic. Aquiles de Jesús Machuca González en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), sea considerada irrecibible, asunto que, sin embargo, el Consejo Nacional de la Magistratura ha dejado a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, postura que, una vez sostenida en audiencia, reitera por medio del presente escrito.

#### 8. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedando el presente expediente en estado de fallo.



#### 9. Documentos relevantes

En el presente expediente existe constancia de los documentos que se enumeran a continuación:

- 1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2. Opinión y conclusiones de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, depositadas en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- 4. Escrito del interviniente voluntario, Aquiles de Jesús Machuca González, en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 5. Opinión y conclusiones de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en ocasión del escrito de intervención voluntaria del Lic. Aquiles de Jesús Machuca González, depositadas en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

#### 11. Legitimación activa o calidad del accionante

- 11.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 37 de la Ley número 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 11.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



11.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

11.4. En relación con la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, fue dictada la Sentencia TC/0345/19, mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.



- 11.5. Al respecto, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo ha solicitado que la acción directa de constitucionalidad que nos ocupa sea declarada inadmisible, por entender que la accionante no tiene legitimación activa, puesto que no ha probado estar debidamente constituida en virtud de la Ley núm. 122-05, ni ha probado que la persona que la representa ostenta el cargo que dice tener ni que cuente con la debida autorización para interponer la acción de referencia. Adicionalmente, alega que no hay prueba de cuál es el objeto social de la entidad accionante ni de que tal objeto social tenga una relación con la aplicación del acto atacado, como lo indica el precedente de la Sentencia TC/0345/19.
- 11.6. No obstante, este tribunal constitucional considera que la accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), tiene legitimación procesal activa para interponer la presente acción inconstitucionalidad, en virtud de que es una asociación sin fines de lucro, regida por las disposiciones de la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana, promulgada el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), con personalidad jurídica al sustentar la titularidad del Registro Nacional del Contribuyente núm. 4-30-12830-9. Igualmente, del nombre de la entidad se desprende que es una asociación sin fines de lucro que busca proteger los intereses de la ciudadanía con respecto al manejo de fondos públicos y toma de decisión por la Administración pública.
- 11.7. Asimismo, respecto al alegato de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo sobre que la accionante no ha probado que la persona que la representa ostenta el cargo que dice tener ni que cuente con la debida autorización para interponer la acción de referencia, este tribunal entiende que le corresponde a quien alega este medio de inadmisión probar que dicho



representante no ostenta el cargo que dice tener y que no tiene autorización para interponer la acción. De lo contrario, sin prueba alguna que refute dicho poder del representante de la asociación, se presume que el Dr. Reemberto Pichardo Jean es el presidente y, por ende, representante de la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3).

11.8. Por consiguiente, se procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

# 12. Sobre la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González

- 12.1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el interviniente es toda persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante este tribunal, motivado por su interés personal, cuando se trata de una intervención voluntaria; o bien, por el interés de una de las partes en dicha participación, cuando se trata de una intervención forzosa.
- 12.2. Asimismo, el referido reglamento establece en su artículo 20 cuáles son los requisitos para formalizar la intervención voluntaria, en los términos siguientes:

Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados



a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional. En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

- 12.3. En la especie, la referencia del expediente que nos ocupa fue publicada en el portal institucional de esta alta corte el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito de intervención voluntaria del Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González fue depositado mediante instancia de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, dicha intervención fue presentada fuera del término de diez (10) días calendarios, establecido en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.
- 12.4. En consecuencia, este colegiado declara inadmisible la intervención voluntaria del Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González, por ser presentada fuera del plazo establecido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- 13. Sobre los medios de inadmisión invocados por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de la República
- 13.1. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad debido a que no se atacan actos sujetos al control concentrado
- 13.1.1. Previo al conocimiento y examen de la presente acción directa de inconstitucionalidad, resulta imperativo que este tribunal constitucional proceda a responder el medio de inadmisión invocado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que ha solicitado que la acción directa de inconstitucionalidad



que nos ocupa sea declarada inadmisible, por entender que la referida acción no ataca actos sujetos al control concentrado, alegando que no es un acto estatal de carácter normativo y alcance general (como sí lo son las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas), pues se trata de un acta de sesión, que no es más que la "relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta". Adicionalmente, alega que tampoco constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues está amparado en la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, esto es, que no se materializa en ejecución directa de la ley sustantiva.

13.1.2. Al respecto, este colegiado ha unificado criterios y ha indicado en la Sentencia TC/0502/21, lo siguiente:

10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las (sic) dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será



efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

- 13.1.3. En virtud de lo anterior, este tribunal sostiene que no es necesario que las disposiciones impugnadas a través de acciones directas de inconstitucionalidad ostenten un carácter normativo y de alcance general, pues solo bastan que sean leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.
- 13.1.4. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que el acto impugnado es una resolución contenida en un acta. Por consiguiente, se procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, respecto a que no se atacan actos sujetos al control concentrado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

# 13.2. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad debido a que se persigue un juicio *in concreto*

13.2.1. La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo ha solicitado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por entender que la referida acción persigue un juicio *in concreto*, alegando que contrario a la pretensión de la accionante, el control concentrado se realiza sin valoración subjetiva o individualizada de circunstancias particulares. A los fines



de justificar su pretensión, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo cita el precedente establecido en la Sentencia TC/0010/20, el cual establece lo siguiente:

En la especie, las accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisible, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

13.2.2. Esta sede constitucional ha podido observar que el precedente citado establecido en la Sentencia TC/0010/20 no aplica en la especie, en vista de que a través de la acción directa de inconstitucionalidad no se persigue la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, sino que se persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una resolución emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura. Por tanto, se procede a rechazar este medio de inadmisión invocado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



- 13.3. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, debido a que no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11
- 13.3.1. Tanto la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo como la Procuraduría General de la República solicitaron que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa sea declarada inadmisible, por entender que la instancia contentiva de la misma no satisface los requerimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.
- 13.3.2. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece que: el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.
- 13.3.3. Este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener:

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.



Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductivo de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.

Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción<sup>1</sup>.

13.3.4. Por igual, en lo concerniente a la aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional señaló mediante su Sentencia TC/0089/14:

10.4. La legislación comparada fue igualmente aplicada en la especie: sobre este punto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado lo siguiente: El juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento

 $<sup>^{1}</sup>$  TC/0150/13, TC/0197/14, TC/0359/14, TC/0061/17, TC/0465/18, TC/0063/19, TC/0520/19, TC/0237/20 y TC/0160/21, entre otras.



supralegal que se dice desconocido [Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-353-98].

- 13.3.5. Tras la lectura minuciosa de la instancia mediante la que se ha incoado la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la accionante alega que la designación del magistrado Luis Henry Molina como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia vulnera el artículo 151, numeral 1 de la Constitución, debido a que el magistrado Luis Henry Molina participa en actividades políticas partidarias, las cuales son incompatibles con la función de juez del poder judicial, por lo que su designación nació viciada y afectada de nulidad absoluta, puesto que alega que desde su inicio era contraria a la Constitución.
- 13.3.6. Por lo que este tribunal considera que el escrito contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad sí contiene presupuestos argumentativos que satisfacen los requisitos de pertinencia, claridad, especificidad y certeza, más arriba descritos, en lo que concierne a la alegada vulneración del artículo 151 numeral 1 de la Constitución, por lo que se desestima el medio de inadmisión en cuestión en lo que se refiere a estas disposiciones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 14. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

14.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra de la designación del magistrado Luis Henry Molina, como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, de cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).



- 14.2. La accionante considera que dicha designación resulta contraria al artículo 151, numeral 1, de la Constitución dominicana, alegando que el magistrado Luis Henry Molina participó, antes y después de su designación, en actividades políticas partidarias, las cuales son incompatibles con la función de juez del Poder Judicial, por lo que alega que su designación nació viciada y afectada de nulidad absoluta, por ser desde su inicio contraria a la Constitución.
- 14.3. Por su parte, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en virtud de que el presidente de la República es quien preside el Consejo Nacional de la Magistratura, argumenta que lo cierto es que es materialmente imposible violar el artículo 151.1 de la Constitución, mediante la designación de la especie o cualquier otra realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que esta disposición constitucional regula el ejercicio de la magistratura dentro del Poder Judicial, lo cual ocurre con posterioridad a la designación de los jueces.
- 14.4. Visto lo anterior, el Tribunal procederá analizar si en la especie se configura la pretendida vulneración del artículo 151, numeral 1, de la Constitución dominicana.
- 14.5. El artículo 151, numeral 1, de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista.



- 14.6. En tal sentido y conforme alega la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, los jueces del Poder Judicial no podrán participar en actividad político partidista; no obstante, esta disposición es exigible con posterioridad a la designación de los jueces.
- 14.7. Así las cosas, en el hipotético caso que el magistrado Luis Henry Molina haya participado en actividad político partidista antes de su designación como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, estos hechos no vulneran el artículo 151 numeral 1 de la Constitución dominicana, ya que este artículo es aplicable luego de su designación.
- 14.8. En otro orden, la alegada participación en actividades político partidista luego de la designación del magistrado Luis Henry Molina como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia no implica que su designación como juez sea inconstitucional, puesto que al momento de seleccionar a los jueces, lo que evalúa el Consejo Nacional de la Magistratura -bajo los criterios de escogencia que indica la Constitución dominicana- es si los postulantes cumplen con los requisitos para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, establecidos en el artículo 153 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

Artículo 153. Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- 2) hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de



representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

- 14.9. Consecuentemente, la Constitución dominicana no condiciona que, para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, este no haya pertenecido nunca a un partido político o que no se participare en actividades político-partidistas.
- 14.10. En este sentido, luego de que un juez de la Suprema Corte de Justicia es designado, cumpliendo los requerimientos establecidos en la Constitución para su selección, si este incumple la Constitución no deviene su designación en inconstitucional, ya que esto no invalidaría su designación. En cambio, sería una conducta susceptible de configurar faltas graves en el ejercicio de la función para la que el juez ha sido designado, que, a su vez, debería ser conocida, a través de un juicio político, conforme el procedimiento administrativo establecido en los artículos 80, numeral 1) y 83, numeral 1) de la Constitución de la República.
- 14.11.Conforme lo anteriormente expuesto, este colegiado rechaza la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no haberse demostrado las infracciones constitucionales invocadas por la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3) en contra de la designación del magistrado Luis Henry Molina como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, de cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el párrafo anterior y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución la designación del magistrado Luis Henry Molina como juez y como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 19-2019-CNM, contenida en el acta de la décima sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, de cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3); así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Licdo. Aquiles de Jesús Machuca González y la Procuraduría General de la República.



**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria